



Tribunal de Justicia Electoral
del Estado de Baja California

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DEL CIUDADANO¹:**

JC-47/2024 Y SU ACUMULADO JC-48/2024

RECURRENTE:

JULIO JOSUÉ HERNÁNDEZ MÉNDEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:

PARTIDO POLÍTICO MORENA
EN BAJA CALIFORNIA Y OTROS

TERCEROS INTERESADOS:

MAYRA KARINA ROBLES AGUIRRE
GUSTAVO FIDEL ORTIZ MENDOZA
STEPHANIE CELESTE ESQUIVEL ORTÍZ

MAGISTRADO PONENTE²:

GERMÁN CANO BALTAZAR

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:

ROSA NAYELI JIMÉNEZ WINTERGERST
ADRIANA MARGARITA CASTILLO GARCÍA

COLABORÓ:

EIRA DELHI DÍAZ GASTELUM

Mexicali, Baja California, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.³

ACUERDO PLENARIO que declara, por una parte: **a) Improcedente** la parte del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de MORENA y la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Baja California, y se **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de que determine lo que a derecho corresponda y, por otra parte: **b) Desecha** la parte relativa al acto atribuido al Instituto Estatal Electoral de Baja California, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Acto Impugnado:	Lo constituye el registro a la Primera, Segunda y Cuarta Regiduría, propietarios, respectivamente, del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California
Coalición:	Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Baja California", integrada por los partidos políticos MORENA, Verde ecologista de México y Fuerza por México Baja California.
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Comité Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California

¹ De conformidad con el artículo 288 Bis, de la Ley Electoral.

² El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

³ Las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa diversa.

Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Convocatoria:	Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de Diputaciones locales, y Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024
Estatuto:	Estatuto del Partido Político MORENA
IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Lineamientos de Candidaturas:	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local 2023-2024 en Baja California
Lineamientos de Paridad:	Lineamientos para Garantizar el Cumplimiento de los Principios de Paridad de Género, Igualdad Sustantiva y No Discriminación en la Postulación y Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024 en Baja California
MORENA:	Partido Político MORENA en Baja California
PEL 2023-2024:	Proceso Electoral Local Ordinario
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del TRIBUNAL ELECTORAL DEL Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- (1) **1.1 Aprobación de los Lineamientos de Paridad⁴.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Dictamen número ocho de la Comisión de Igualdad, por el que se aprobaron los Lineamientos de Paridad y se emitieron las acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual y de género, personas con discapacidad y de las juventudes.
- (2) **1.2 Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024⁵.** El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, el presidente del Consejo General del IEEBC con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal del inicio del PEL 2023-2024, para elección a los cargos de diputaciones por ambos principios y municipales del estado de Baja California.
- (3) **1.3 Convenio de Coalición Electoral Flexible.** El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, los representantes de Morena, Partido Verde Ecologista de México, Partido Fuerza por México Baja California y Partido Encuentro Solidario Baja California, celebraron convenio con la finalidad de postular las candidaturas para la elección correspondiente a las diputaciones por el principio de Mayoría relativa que integraran la XXV legislatura del Congreso del Estado, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, ambas

⁴ <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/dict8cisynd2023.pdf>

⁵ <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/Actas/acta27extracge2023.pdf>



Tribunal de Justicia Electoral
del Estado de Baja California

correspondientes al Estado de Baja California para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

- (4) **1.4 Nuevo Convenio de Coalición Electoral Flexible.** El seis de marzo, los representantes de Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido Fuerza por México Baja California, celebraron convenio con la finalidad de postular las candidaturas para la elección correspondiente a las diputaciones por el principio de Mayoría relativa que integraran la XXV Legislatura del Congreso del Estado, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, ambas correspondientes al Estado de Baja California para el proceso electoral ordinario 2023-2024.
- (5) **1.5** El quince de marzo, en sesión extraordinaria, el Consejo General, declaró procedente la solicitud de modificación flexible denominada “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”, quedando la candidatura del PES, ahora para MORENA.
- (6) **1.3 Aprobación de los Lineamientos de Candidaturas**⁶. El quince de marzo, el Consejo General del IEEBC aprobó el acuerdo IEEBC/CGE42/2023, por el cual emitieron los Lineamientos de Candidaturas.
- (7) **1.4 Solicitudes de Registro.** El dieciséis de marzo, MORENA emitió la relación de Solicitudes de Registro aprobadas al proceso de selección de candidatos a la Alcaldía de Playas de Rosarito, Baja California, del PEL 2023-2024.
- (8) **1.5 Modificaciones a los Lineamientos de Paridad.**⁷ El veintisiete de marzo, el Consejo General del IEEBC, reformó a los artículos 37, 43, 67 y 68, de los Lineamientos de Paridad.
- (9) **1.6 Acto Impugnado.** El ocho de abril, a decir del recurrente, se realizaron los registros de las Regidurías Primera, Segunda y Cuarta, como propietarios, a Stephanie Celeste Esquivel Ortiz, Mayra Karina Robles Aguirre y Gustavo Fidel Ortiz Mendoza, respectivamente, correspondientes a la planilla de la Presidencia Municipal de Playas de Rosarito, Baja California.

⁶ <https://www.ieebc.mx/archivos/PartidosPoliticos/RegistroCandidaturas/2023-2024/acuerdocge42.pdf>

⁷ <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acuerdo50cge2024.pdf>

- (10) **1.7 Juicio de la Ciudadanía JC-47/2024.** El once de abril, el recurrente presentó Juicio de la Ciudadanía, ante el IEEBC, en contra del registro de las Regidurías Segunda y Cuarta, ambos propietarios, del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.⁸
- (11) **1.8 Juicio de la Ciudadanía JC-48/2024.** El once de abril, el recurrente presentó Juicio de la Ciudadanía ante el IEEBC, en contra del registro de la Regiduría Primera, Propietario, del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.⁹
- (12) **1.9 Escrito de Terceros interesados del JC-47/2024.** El catorce de abril, al estimar contar con un interés contrario al argüido por el recurrente, comparecieron de manera conjunta, Mayra Karina Robles Aguirre y Gustavo Fidel Ortiz Mendoza.¹⁰
- (13) **1.10 Escrito de Tercera interesada del JC-48/2024.** El quince de abril, al estimar contar con un interés contrario al argüido por el recurrente, compareció Stephanie Celeste Esquivel Ortiz.¹¹
- (14) **1.11 Radicación, y turno a la ponencia.**¹² El catorce de abril, la Presidencia de este Tribunal registró y formó los expedientes bajo las claves de identificación números **JC-47/2024** y **JC-48/2024**, respectivamente, acumulando el segundo de estos al primero, por ser el de mayor antigüedad, designando como encargado de la instrucción y substanciación de éste, al Magistrado citado al rubro.
- (15) **1.12 Recepción del expediente y requerimiento.** En su oportunidad el magistrado instructor tuvo por recibido el expediente, y ordenó a MORENA realizara el procedimiento administrativo y de publicidad previsto en los artículos 289 a 291, de la Ley Electoral.

2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

- (16) El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por un ciudadano que se ostenta como militante y aspirante a una **candidatura de regiduría** de un partido político nacional con acreditación en el Estado en contra de actos emitidos por un órgano intrapartidista y de un órgano electoral.

⁸ Consultable de fojas 62 a 86 del expediente.

⁹ Consultable de fojas 62 a 86 del expediente.

¹⁰ Visible de fojas 131 a 140 del expediente

¹¹ Visible de fojas 131 a 140 del expediente

¹² Consultable a foja 151 del expediente.



- (17) Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E y 68, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción IV y 288 BIS, fracción III, inciso d), de la Ley Electoral.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (18) La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, debido a que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de las demandas promovidas por el inconforme, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la Magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal.
- (19) El anterior criterio ha sido sostenido por Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**¹³

4. DE LOS TERCEROS INTERESADOS

- (20) Es procedente reconocer el carácter de terceros interesados en ambos Juicios de la Ciudadanía a Stephanie Celeste Esquivel Ortiz, Mayra Karina Robles Aguirre y Gustavo Fidel Ortiz Mendoza, al desprenderse que tienen un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el recurrente, además que ambos escritos cumplen con los requisitos previstos en la normatividad, de conformidad con los artículos 290 y 296, fracción III, de la Ley Electoral.
- (21) Lo anterior, toda vez que los comparecientes, son las personas involucradas en la solicitud de registro de la fórmula como candidatas de MORENA en aspirar a las regidurías Primera, Segunda y Cuarta, de ahí que sus pretensiones consisten, entre otros aspectos, en confirmar el registro de su respectiva candidatura, por lo que existe un derecho incompatible con el pretendido por el recurrente.

5. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS Y AUTORIDADES

¹³ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

RESPONSABLES

- (22) Como cuestión previa, se debe destacar que el recurrente no presentó las demandas ante la autoridad responsable del partido político que realizó la Convocatoria para el proceso de selección respectivo, incumpliendo con la obligación prevista en el artículo 288, de la Ley Electoral, en consecuencia, MORENA no estaba en posibilidades de remitir las constancias que acreditaran haber realizado el trámite de los medios de impugnación y rendir los informes circunstanciados respectivos. Lo que implica a este Tribunal darle vista a MORENA para reponer el procedimiento previsto en los artículos 289 al 291, de la Ley Electoral.
- (23) Sin embargo, debido al sentido del presente fallo, este Tribunal considera que está en condiciones para resolver el presente asunto, a efecto de no dilatar en dirimir la controversia sobre la probable afectación del derecho político-electoral que aduce el recurrente, el cual se encuentra vinculado al presente PEL 2023-2024.
- (24) Por otra parte, de las demandas puede advertirse la impugnación de distintos actos cuestionados a diversas autoridades, siendo necesaria la identificación de cada uno de ellos, a fin de determinar cuál es la controversia planteada ante este Tribunal.
- (25) **A)** El presentar o solicitar indebidamente el registro de personas distintas como lo son: Stephanie Celeste Esquivel Ortiz, Mayra Karina Robles Aguirre y Gustavo Fidel Ortiz Mendoza, como candidatos a las Regidurías Primera, Segunda y Cuarta, como propietarios, respectivamente, del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California ante el IEEBC; acto atribuido a MORENA y a la Coalición Sigamos Haciendo Historia.
- (26) De conformidad con sus demandas el recurrente, era el candidato único y legalmente acreditado ante la Comisión de Elecciones para contender por la regiduría Primera, del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, por lo que aduce se le vulneraron sus derechos políticos electorales, al realizarse de manera ilegal incumpliendo con las formalidades contenidas en el proceso interno partidista.
- (27) **B)** El haber efectuado el registro de Stephanie Celeste Esquivel Ortiz, Mayra Karina Robles Aguirre y Gustavo Fidel Ortiz Mendoza como candidatos a las Regidurías Primera, Segunda y Cuarta, como



propietarios, respectivamente, del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California; acto atribuido al IEEBC.

6. IMPROCEDENCIA RESPECTO AL ACTO ATRIBUIDO AL IEEBC.

- (28) El análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general, con independencia de aquellas que se hubieran hecho valer por las partes involucradas.
- (29) En ese sentido, se considera que, en el presente caso se actualizan las causales de improcedencia, que se analizarán a continuación:
- (30) **Este Tribunal considera que respecto al acto atribuido al IEEBC se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, consistente en que el Acto Impugnado carece de definitividad y firmeza, por lo que procede su desechamiento de plano, según se explica a continuación.**
- (31) El artículo 299, fracción VIII, en relación con el 288 BIS, penúltimo párrafo, de la Ley Electoral, establecen que los medios de impugnación son improcedentes cuando no se hayan agotado todas las instancias previas y gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercitar el derecho político electoral presuntamente violado en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.
- (32) Así pues, las disposiciones legales expuestas establecen que solo será procedente el Juicio de la Ciudadanía cuando se promueva con la finalidad de controvertir un acto definitivo y firme.
- (33) Ahora bien, un acto o resolución no ostenta tal definitividad y firmeza cuando existe, previo al Juicio de la Ciudadanía, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo; lo que también se actualiza cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano diverso o superior, que lo puede o no confirmar.
- (34) En la especie, se desprende que el presente asunto se enmarca en esta segunda hipótesis, dado que el acto que pretende el recurrente combatir se circunscribe a la actuación que llevó a cabo el IEEBC, consistente en la recepción de la solicitud de registro de candidaturas a regidurías por parte de MORENA.

- (35) Por ende, es posible advertir que el acto de recepción de mérito es un acto preparatorio de la determinación que, de manera definitiva, dará conclusión al mecanismo de registro, que es justamente el acuerdo del IEEBC, en donde conste que dicha decisión finalmente sí fue aceptada conforme a la Ley Electoral y a los Lineamientos de Candidaturas y de Paridad.¹⁴
- (36) Dicho de otro modo, si bien la recepción de la solicitud de candidaturas de Stephanie Celeste Esquivel Ortiz, Mayra Karina Robles Aguirre y Gustavo Fidel Ortiz Mendoza llevadas a cabo por IEEBC, tal actuación no es de modo alguno definitiva, sino hasta el momento en que el IEEBC la convalide. Por lo que, hasta que ello no ocurra, existe aún la posibilidad de que el órgano electoral **Consejo General** determine la procedencia o no de su registro.
- (37) De tal suerte que, el acto que en todo caso puede generar alguna afectación firme en la esfera jurídica del recurrente, será aquél en el que de manera definitiva decida sobre el otorgar o no el registro de las candidaturas controvertidas, lo cual únicamente puede ocurrir por decisión del IEEBC.
- (38) Por otro lado, es un hecho notorio para este Tribunal, invocable por así contemplarlo el artículo 319, de la Ley Electoral, el catorce de abril el **Consejo General**, celebró sesión extraordinaria en la que, entre otros asuntos, se aprobó la solicitud de registro presentada por MORENA, de planillas de municipales a los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito, San Quintín y San Felipe, postuladas por el MORENA, para el PEL 2023-2024 en Baja California.

¹⁴ Artículo 149.- El procedimiento para resolver sobre las solicitudes de registro de candidaturas ante los Consejos Electorales, se sujetará a lo siguiente:

I. Deberá ser presentada ante el Consejo Electoral correspondiente, en la forma y términos que señalan los artículos 144 al 147 de esta Ley;

II. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 144 de esta Ley, será desechada de plano y, en su caso, no procederá el registro de la candidatura o candidaturas;

III. El Consejero Presidente y el Secretario Fedatario del Consejo Electoral correspondiente, una vez recibidas las solicitudes de registro de candidaturas, revisarán si se cumplen con los requisitos a que se refieren los artículos 145 al 147 de esta Ley; si de esta revisión se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición solicitante, para que hasta la conclusión del plazo correspondiente contenido en el artículo 144 de esta Ley subsane el o los requisitos;

En caso de que la solicitud de registro de candidaturas se presente el último día para ello, de existir observaciones, la autoridad competente deberá notificarlas al solicitante para que las subsane en un plazo de veinticuatro horas.

IV. Los Consejos Electorales, al tercer día del vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 144 de esta Ley, celebrarán sesión para resolver, a propuesta de sus consejeros presidentes, sobre las solicitudes planteadas y, en su caso, otorgar la constancia de registro correspondiente, y

V. Los consejeros presidentes de los Consejos Distritales Electorales, comunicarán de inmediato al consejero presidente del Consejo General, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado y copia certificada de la constancia de registro correspondiente.



Tribunal de Justicia Electoral
del Estado de Baja California

- (39) No obstante, como ya se mencionó, es ese acuerdo el que, en todo caso, deberá ser combatido por quienes estimen que dicha determinación no está ajustada a derecho, dado que en ella es donde se realizaron las valoraciones, se expusieron los motivos y se fundaron sus decisiones para arribar a la aprobación de la candidatura a las regidurías controvertidas.
- (40) Por lo que, en aras de privilegiar su derecho de acceso a la justicia, resulta más benéfico para el impetrante que sus motivos de inconformidad se dirijan a controvertir este último acto en su integridad y combata, de la manera que estime más conveniente, las determinaciones y argumentos que ahí haya hecho valer el Consejo General. Y no, en contra de un acto instrumental y preparatorio, como es la recepción de la solicitud de registro de una candidatura que hoy señala como único acto reclamado.
- (41) Con base en lo anterior, este Tribunal considera que se actualiza la causal de improcedencia, consistente en que el Acto Impugnado atribuido al IEEBC carece de definitividad y firmeza, por lo que procede su desechamiento de plano.

7. DE LOS ACTOS REALIZADOS POR MORENA

- (42) De igual forma, este Tribunal considera que, en el caso del acto atribuido a MORENA se actualiza la improcedencia contemplada en el numeral 299, fracción VIII, en relación con el 288 BIS, último párrafo, de la Ley Electoral¹⁵, la cual establece que para la procedencia de los recursos, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas que tenga establecido el partido político de que se trate, y llevar a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

¹⁵ **Artículo 288 BIS.-** El Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se podrá hacer valer por: [...] El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando: [...] **d.** Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable; y, [...] **En los casos previstos en el inciso d) del párrafo segundo de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.**

Artículo 299.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:

VIII. No se hayan agotado previamente las instancias internas del partido político de que se trate, en caso del recurso de apelación

- (43) Sirve de directriz, lo establecido por Sala Superior en el criterio de Jurisprudencia 37/2002, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.”**
- (44) No obstante, a efecto de no hacer nugatoria la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución federal, el presente asunto debe remitirse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que conozca y resuelva lo que conforme a derecho proceda.
- (45) Lo anterior, porque de conformidad con lo previsto en artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución federal; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos; y 299, de la Ley Electoral, los partidos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, de suerte que, pueden darse sus propias normas que regulen su vida interna; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna, vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, deben respetar las bases constitucionales que los rigen, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.
- (46) En esa línea argumentativa, Sala Superior ha establecido que el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.¹⁶
- (47) De la misma forma, debe indicarse que, en virtud de esa potestad de auto organización de los institutos políticos, ante el surgimiento de conflictos que atañen a la vida interna de los partidos, deben privilegiarse los procedimientos de autocomposición que les permitan

¹⁶ Similar criterio sostuvo al resolver los juicios SUP-JDC-68/2019 y acumulados, SUP-JDC-1237/2019, SUP-JDC-1577/2019 y acumulados.



brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten y una vez agotados los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales.

- (48) Lo anterior encuentra apoyo además en la tesis XLII/2013, de rubro: **“PROCEDIMIENTOS O MECANISMOS DE AUTOCOMPOSICIÓN INTRAPARTIDISTAS. DEBEN PRIVILEGIARSE CUANDO ASÍ LO ESTIME EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO PARA LA SOLUCIÓN DE UN CONFLICTO”**.
- (49) Esto es así, debido a que el artículo 41, base I, de la Constitución federal, mandata en relación con los partidos políticos, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley; esto es, el principio de respeto a la auto organización y auto determinación de los partidos políticos encuentra base constitucional.
- (50) Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar ese derecho.
- (51) En este sentido, entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su vida interna, se encuentran: la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias; así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.
- (52) En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia, el respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, la conservación del carácter de entidades de interés público de éstos como organización de ciudadanos, de su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización y el ejercicio de los derechos de sus militantes, deberá ser considerado por las autoridades

electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

- (53) Así las cosas, de la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, se pone de manifiesto que el principio de auto organización y auto determinación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99, de la Constitución federal.
- (54) En síntesis, el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de auto composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.
- (55) De ahí, que en la especie la definitividad y firmeza del acto esté supeditada a la ratificación del mismo por parte de un órgano superior al interior del propio partido, que pueda o no confirmarlo o validarlo, pues la esencia de la disposición estriba en evitar la interposición de medios de impugnación cuando subsista la posibilidad de que las eventuales irregularidades que pudiera contener el acto reclamado, sean susceptibles de depuración mediante el agotamiento de otros procesos previos de revisión ya sea en sede administrativa o jurisdiccional.
- (56) Lo anterior es así, puesto que el recurso sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer ante este Tribunal, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.



Tribunal de Justicia Electoral
del Estado de Baja California

- (57) De modo que, el legislador determinó que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad interna y, en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, la ciudadanía tendrá la posibilidad de acudir ante el Tribunal, a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.
- (58) Por lo que, tanto constitucional como legalmente, se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional, que estén relacionados con actos partidistas, concernientes al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria (principio de definitividad).
- (59) Requisito que además encuentra sustento en dos premisas torales:
- Evitar de forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y, en esa medida, preservar los principios de auto organización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados, y
 - Garantizar a la militancia de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual, es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17, de la Constitución federal.
- (60) Por lo que, el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios, es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados.
- (61) De tal suerte, un acto no puede ser definitivo, ni firme cuando existen medios de defensa y procedimientos de revisión administrativos o partidistas, por virtud de los cuales el acto o resolución reclamados puedan revocarse, modificarse o confirmarse.¹⁷
- (62) Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 9/2008 aprobada por Sala Superior de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO**

¹⁷ Criterio asumido por Sala Superior al resolver el Juicio: SUP-JDC-867/2017.

IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.”

- (63) Asimismo, Sala Superior ha sostenido el criterio de que la parte actora queda relevada de la carga relativa al agotamiento de los medios impugnativos ordinarios cuando el acudir a las instancias previas, se traduzca en una amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución implique una merma a las pretensiones de la enjuiciante, lo anterior en términos de la Jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro es el siguiente: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, situación que a juicio de este Tribunal no se surte en la especie.
- (64) En el caso, de la lectura integral de las demandas y del marco normativo citado, este Tribunal no considera que se justifique el salto de instancia, para conocer y resolver directamente el fondo de las controversias, sin que antes exista un pronunciamiento por parte de la Comisión de Justicia, ya que el recurrente controvierte los supuestos registros de Stephanie Celeste Esquivel Ortiz, Mayra Karina Robles Aguirre y Gustavo Fidel Ortiz Mendoza como candidatos a las Regidurías Primera, Segunda y Cuarta, como propietarios, respectivamente, del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, al considerar que se vulneran sus derechos políticos electorales.
- (65) Al respecto, no se advierte que este Tribunal deba conocer del medio de impugnación por medio de un salto de instancia, pues, si bien, la etapa para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a regidurías concluyó el ocho de abril, tal circunstancia, por sí misma no produce una afectación de manera irreparable a los derechos políticos-electorales que se pudiesen reclamar como violentados, por lo que, aun agotado dicho periodo la reparación es jurídica y materialmente posible¹⁸, máxime que, conforme al calendario del proceso¹⁹, el periodo

¹⁸ Véase, en lo que resulta aplicable, la jurisprudencia 45/2010 de rubro: “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”, así como en la tesis XII/2001, de rubro: “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.” solo opera respecto de actos o resoluciones de las autoridades encargadas de organizar las elecciones.

¹⁹ <https://www.ieebc.mx/archivos/archivosbanner/2023/planycalendario2324.pdf>



Tribunal de Justicia Electoral
del Estado de Baja California

de campaña para regidores inició el quince de abril y concluirá el veintinueve de mayo. Resultando aplicable también para ello, el criterio sustentado por Sala Superior en la tesis CXII/2002 de rubro: **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”**.

- (66) De lo anterior, se aprecia que debe observarse el principio de definitividad, y agotarse la instancia partidista, en respeto de la vida interna de MORENA en la toma de sus respectivas decisiones y la resolución de sus conflictos internos.
- (67) En ese contexto, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, por lo que, de asistirle la razón al promovente, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituir cualquier derecho vulnerado.
- (68) No pasa inadvertido para este Tribunal que el inconforme en sus respectivas demandas atribuye los actos controvertidos al “Partido MORENA y la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Baja California”; sin embargo, del capítulo respectivo de dichos libelos se desprende que las candidaturas impugnadas, a saber, las relativas a la Primera, Segunda y Cuarta Regidurías Propietarios del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, a virtud del convenio de Coalición y su posterior modificación, postulaciones corresponden a MORENA, motivo por el cual, será el órgano partidista quien deberá conocer y resolver lo conducente.

Máxime que en la Cláusula Novena del Convenio de Coalición se estableció: *“LAS PARTES convienen que, conforme al principio de libre autodeterminación de los partidos políticos consagrada en los Artículos 41 constitucional, 23, párrafo I, incisos e) y f) y 34, numeral 2, incisos d), e) y f) de la Ley General de Partidos Políticos, la plataforma electoral y programa de gobierno de MORENA que se acompaña al presente convenio misma que se ratifica en este acto por las y los miembros de la comisión coordinadora. **Esta será la que sostendrá las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la XXV Legislatura del***

congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Baja California, respecto del Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024, de la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA" en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 91, numeral 1, incisos d) de la Ley General de Partidos Políticos, y 276 numeral 3 inciso d) del Reglamento de Elecciones...."

- (69) Establecido lo anterior, es dable concluir, que al no advertirse del escrito de demanda la existencia de algún impedimento para que los actos de los cuales se inconforma puedan ser modificados o revocados una vez agotada la cadena impugnativa, en virtud de que, la reglamentación de MORENA, prevé el recurso de queja, el cual puede ser sustanciado, ya sea a través del procedimiento sancionador ordinario y de oficio, el procedimiento sancionador electoral, procedimiento de nulidad y, en su caso, el recurso de revisión contra medidas cautelares; el recurrente debe agotar el medio impugnativo ordinario, previo a interponer el presente recurso.
- (70) Ahora bien, para hacer patente la falta de definitividad de la cadena impugnativa por las supuestas violaciones a sus derechos constitucionales como militante y aspirante a la regiduría primera, propietario del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, al considerar que se vulneran sus derechos políticos electorales para ser votado; resulta necesario señalar que en términos del artículo 48, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen la obligación de establecer un sistema de justicia interna que cuente con una única instancia para la resolución de los conflictos.
- (71) En el caso concreto, el Estatuto, en el párrafo segundo, del artículo 47, contempla que en ese partido político funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia; que se garantizará el acceso a la justicia plena, y que los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los protagonistas del cambio verdadero.
- (72) Por su parte, el artículo 48, dispone que, para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considerará los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos de MORENA,



como el diálogo, arbitraje y la conciliación, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita.

(73) El artículo 49, del estatuto referido, determina que la Comisión de Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;

b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;

c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes;

e. Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;

f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;

g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia; y

n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos del Estatuto.

(74) Además, el artículo 55, del Estatuto dispone que a falta de disposición expresa en el citado ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(75) Para tal efecto, los procedimientos se determinarán y sustanciarán conforme lo establece el Reglamento de la Comisión de Justicia, de acuerdo con las normas legales.

(76) En esa tesitura, el reglamento referido, señala como medios de justicia intrapartidaria, el recurso de queja, que podrá sustanciarse a través de:

- a) Procedimiento sancionador ordinario y de oficio²⁰;
 - b) Procedimiento sancionador electoral²¹;
 - c) Procedimiento de nulidad²², y
 - d) Recurso de revisión contra medidas cautelares²³.
- (77) Por lo tanto, este Tribunal considera que, la Comisión Nacional resulta ser la instancia idónea para conocer y resolver respecto de la controversia planteada, mediante el recurso interno que estime procedente, cumpliendo así el recurrente con la obligación de agotar la cadena impugnativa, conforme a la normativa señalada, resultando imperante que la resolución de las presuntas omisiones planteadas por el recurrente se lleve a cabo ante esa instancia partidista.
- (78) Ello es así, ya que la pretensión de el recurrente puede analizarse a través de dicha instancia partidista, conforme al sistema estatutario referido.
- (79) Orienta lo anterior, el criterio establecido por Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.
- (80) De forma que, la finalidad que se persigue con la decisión adoptada por este Tribunal es la de otorgar al hoy recurrente instrumentos aptos, que garanticen la impartición de justicia interna de los partidos políticos, mediante el agotamiento de las instancias intrapartidistas atinentes, que sean aptas y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a la normativa partidista interna que se hayan cometido con el acto o resolución que se combate; todo ello, en estricta observancia a los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

²⁰ Artículo 26. El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

²¹ Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

²² Artículo 46. El presente Título tiene como objeto salvaguardar los derechos de las y los miembros de MORENA dentro de los procesos electorales internos, así como de verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de MORENA.

²³ Artículo 111. Las medidas cautelares que se dicten en los procedimientos de oficio o queja a que hacen referencia en este capítulo, podrán impugnarse conforme a lo dispuesto en el Capítulo Segundo de este Título.



Tribunal de Justicia Electoral
del Estado de Baja California

- (81) Asimismo, de una interpretación sistemática y funcional de las porciones normativas citadas previamente, se concluye que la Comisión de Justicia, a través del recurso interno que estime procedente, es el órgano, responsable de resolver las inconformidades, con base en su propia normatividad interna, acorde a su Estatuto y Reglamentos vigentes, quien tiene el deber de resolver la controversia planteada por la parte actora.
- (82) En ese sentido, a fin de garantizar los principios de definitividad y auto determinación de los partidos políticos conforme a lo previsto en los artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución federal; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; y 288 BIS, último párrafo en relación con la fracción III, inciso d), y con el diverso 299, fracción VIII, de la Ley Electoral, en relación con el acto reclamado, debido a que existe una instancia de solución de controversias al interior de MORENA, la cual no fue agotada por el ahora apelante.
- (83) Por lo anterior, a juicio de este Tribunal, la normatividad intrapartidaria antes analizada debe interpretarse en el sentido de privilegiar que los conflictos entre los miembros del partido político y sus órganos, en principio, se resuelvan al interior antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.
- (84) Al respecto, por las razones que contiene, resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia 5/2005: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.”**
- (85) Lo anterior de manera alguna hace nugatorio el derecho humano del recurrente para acceder a la justicia, toda vez que a fin de garantizar este derecho se estima oportuno reconducir la vía intentada por la parte actora a la justicia intrapartidaria, lo cual, encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los correspondientes requisitos de procedencia, dado que los mismos

deben ser analizados por el órgano partidario competente para resolver el respectivo medio de defensa interno.

- (86) Sirve de apoyo la Jurisprudencia 9/2012 de Sala Superior, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**
- (87) En consecuencia, el órgano partidista competente deberá sustanciar y resolver la controversia de manera pronta y expedita, en forma fundada y motivada. Ello, a efecto de garantizar, en caso de considerarlo procedente, la tutela del derecho que la parte promovente estima conculcado.
- (88) Por lo que, en lo relativo al plazo que el órgano intrapartidario debe observar para la resolución del asunto que nos ocupa, éste debe ser razonable y no redundar en dilaciones excesivas, por tanto, se considera que **CUATRO DÍAS NATURALES**, contados a partir de que sea notificado el presente acuerdo, son bastos y suficientes, para que resuelva las demandas.
- (89) Sirve de apoyo a lo expuesto anteriormente, la tesis de Sala Superior número XXXIV/2013 de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.”**
- (90) Todo lo anterior, contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida, el derecho fundamental de acceso a la justicia.
- (91) Resultan aplicables los criterios contenidos en los juicios SG-JDC-3/2024, SG-JDC-33/2024 y SG-JDC-56/2024 en los que Sala Guadalajara, así como los de este Tribunal en los expedientes JC-32/2024 y JC-33/2024 acumulados, JC-31/2024, JC-28/2024, JC-27/2024, entre otros, en los que se determinaron que, tratándose de controversias relacionadas con los procesos internos de selección de candidaturas de los institutos políticos, la parte inconforme debe agotar el medio de impugnación de su instituto político, con el fin de garantizar la autoorganización de dicho partido.



Tribunal de Justicia Electoral
del Estado de Baja California

- (92) En ese sentido, resulta **improcedente** el Juicio de la Ciudadanía, debiendo, en términos de la normatividad partidaria referenciada, **reencauzar** la impugnación atinente para que sea la Comisión de Justicia quien en primera instancia conozca, lo anterior, en el entendido de que la citada instancia de justicia partidista se encuentra en plena libertad para determinar lo que en Derecho proceda, en el entendido que la presente resolución no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia o presupuestos procesales.
- (93) A efecto de dar mayor celeridad al presente asunto, notifíquese a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal de MORENA, quien deberá **informar** a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a esta resolución, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.
- (94) En atención a lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, envíe las constancias originales al presidente del Comité Directivo Estatal de MORENA.
- (95) Así mismo, deberá enviar –sin mayor trámite–, cualquier documentación que se llegue a recibir en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, relacionada con la sustanciación del presente medio de impugnación, previa copia certificada que de ella se deje en el expediente.
- (96) Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Se **desechan** las demandas por lo que hace al acto atribuido al **Consejo General** por las razones expuestas en este fallo.

SEGUNDO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para los efectos precisados en este Acuerdo.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano judicial para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSIÓN DIGITAL